

REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS



EN LA WEB derechoecuador.com

Autor: Abg. Nelson Orna L.

Introducción: la potestad de revisión de actos nulos

A grandes rasgos se puede afirmar que las Administraciones públicas llevan a cabo las misiones encomendadas por la Constitución a través de la expedición de reglamentos y actos administrativos.

Por reglamento entendemos una disposición administrativa de carácter general; un cuerpo normativo que emana de la función ejecuti-

va, en ejercicio de su potestad reglamentaria. Los reglamentos regulan una materia determinada configurando con carácter general supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. En esta línea de pensamiento, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define el acto normativo de carácter administrativo.

Por acto administrativo entendemos, siguiendo la definición de Zanobini, una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o

de deseo realizada por una Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa. Los actos administrativos aplican a un caso concreto una norma (como puede ser una Ley o reglamento) o un conjunto de normas. El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define el acto administrativo en los siguientes términos:

“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de for-

ma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Históricamente la relación entre las Administraciones públicas y los ciudadanos ha sido asimétrica: la Administración goza de privilegios de los cuales carecen los particulares. Uno de estos privilegios es la presunción de validez o legitimidad de sus actos; presunción iuris tantum, esto es, que admite prueba en contra.

Invalidez de un acto administrativo

CONSULTA CIVIL

¿En qué consiste la solicitud de retasa de los bienes embargados?



RESPUESTA

El Código Orgánico General de Procesos determina: Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados. Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 405 del COGEP, en caso de no haber existido posturas, aquello se entiende que ha ocurrido en los dos señalamientos, se podrá solicitar la retasa de los bienes embargados para que se reanude el proceso de remate con un nuevo avalúo o pedir el embargo de otros bienes. Por lo tanto, la petición de retasa se le debe realizar luego de que el segundo señalamiento haya resultado fallido.

Oficio: 321-2018-P-CP JP Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley Corte Nacional de Justicia

En otras palabras, cuando un acto administrativo afecta negativamente los intereses de una determinada persona, corresponde a dicha persona probar su invalidez, acudiendo a los medios de impugnación legalmente establecidos, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.

Existen dos categorías de invalidez, según el grado o magnitud en que esta circunstancia se manifieste: la anulabilidad, como grado mínimo; y, la nulidad plena, radical o absoluta, como grado máximo. Los vicios que el ordenamiento jurídico contempla como supuestos de nulidad plena consisten en infracciones de especial gravedad y carácter evidente, que atentan contra los principios fundamentales del sistema, encontrándose reservada a la ley la determinación de tales supuestos. La nulidad de pleno derecho puede dar lugar a la llamada "acción de nulidad", que se ejercita sin límites de tiempo. Por el contrario, un acto simplemente anulable, que no se impugna en tiempo y forma, se convierte en acto consentido y firme.

En términos similares se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por medio de Precedente Jurisprudencial Obligatorio expedido mediante Resolución Nro. 341-2009 de 11 de noviembre de 2009, dentro del juicio contencioso administrativo Nro. 378-2007, al señalar:

"El acto administrativo (...) se ha de presumir legítimo y ejecutivo (...) salvo que se trate de un acto administrativo irregular, circunstancia en la que la presunción de legitimidad se desvanece por la existencia de vicios inconválidos. (...) entendemos por acto administrativo regular aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios incon-

validables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Son actos administrativos regulares aquellos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la Ley."

En efecto, tales supuestos excepcionales y expresamente previstos por la ley se encuentran sentados en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, el artículo 106 del cuerpo normativo en mención permite a las administraciones públicas anular de oficio actos administrativos mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo: revisión de oficio

Particular atención merece el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, que faculta a la máxima autoridad administrativa, con independencia de los recursos previstos en el Código Orgánico Administrativo, en ejercicio de sus potestades impulsar el trámite de revisión de oficio de actos nulos. El texto de la disposición normativa es el siguiente:

"Revisión de oficio. Con in-

dependencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento."

Del mismo, se pueden extraer y comentar las siguientes ideas:

La revisión de oficio es un privilegio de la Administración

Según Linde Paniagua, la revisión de oficio incluye: la revisión de disposiciones y actos nulos; la declaración de lesividad de actos anulables; la revocación de actos; y, la rectificación de errores. Es una técnica, o si se prefiere, procedimiento especial, que permite a la Administración revisar sus actos, en contradicción a la doctrina de los

actos propios, que rige plenamente para los ciudadanos, sobre todo en materia de recursos. Asimismo, su aplicación implica generar una colisión entre los principios de legalidad y seguridad jurídica, dando siempre prevalencia al primero sobre el segundo.

La revisión de oficio de actos nulos no es un medio de impugnación


No solamente el propio artículo 132 del Código Orgánico Administrativo lo aclara al categorizar esta técnica "Con independencia de los recursos previstos en este Código"; a su vez el Procurador General del Estado mediante pronunciamiento contenido

en oficio Nro. 00982 de 05 de octubre de 2018, ante una consulta planteada por la Superintendencia de la Información y Comunicación, señaló que "De la norma transcrita se evidencia que el COA confiere a la revisión de oficio el carácter de potestad de la administración, diferenciándola de los recursos que la persona interesada puede interponer para impugnar los actos administrativos, entre ellos los que tuvieren vicios que provoquen su nulidad"

Para su ejercicio, es competente la máxima autoridad

El texto normativo es claro. Sin embargo, dado que los

CIA DE TRANSPORTE DE TAXI
"TAXISPRINCIPE S.A."
QUITO - ECUADOR



QUITO, 04 DE MAYO DE 2026

CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA DE TAXIS EL PRINCIPE TAXISPRINCIPE S.A.


De conformidad con la Ley de Compañías y el Estatuto Social, se convoca de carácter obligatorio a todos los accionistas a la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la COMPAÑÍA DE TAXIS EL PRINCIPE TAXISPRINCIPE S.A., la misma que se llevará a cabo el día viernes 15 de Mayo del 2026, a las 17h00, en la casa barrial del barrio Abdon Calderón, ubicado en la calle C N°.2 y calle Juan Hidalgo, del barrio Abdón Calderón, en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

La Junta se instalará con la mayoría absoluta de los accionistas, de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos sociales de la compañía.

ORDEN DEL DIA

- 1.-Constatación del Quórum.
- 2.-Informe de Presidente.
- 3.-Informe de Gerente General.
- 4.- Informe de Comisario.
- 5.-Elección de Presidente.
- 6.-Elección de Gerente General.
- 7.-Elección de Comisario.
- 8.-Elección de los Vocales.
- 9.-Elección de Secretario o Secretaria.
- 10.-Posesión de la Directiva para el periodo 2026-2028.

Att.
Sra. Carmen Gualpa



GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE PRINCIPE TAXISPRINCIPES.A.

Dirección: La legarda y Decima Transversal (Santa Anita)
Email: taxi-principe@outlook.com
Teléfonos: 0983140728; 0992521232; 022598570

**ANULACIÓN DE PÓLIZA
QUEDA ANULADA**

Por pérdida de certificado de inversión
Nro. 002000080004971001 Cliente
GRANJA ZAMBRANO HERNAN
VIRGILIO Cédula de Ciudadanía
Nro. 0600690796 de la Cooperativa
de ahorro y Crédito Cooprogreso.

**CONVOCATORIA A LA
ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES
DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL "COCHAPAMBA NORTE"**

La Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Quito de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General vigente, se convoca a los clubes filiales de la Liga Deportiva Barrial "COCHAPAMBA NORTE", a la Asamblea General de Elecciones que se celebrará en la sede de la Liga ubicada, el barrio Cochapamba Norte, calle Francisco Montalvo OE9-139 y los Eucaliptos parroquia Cochapamba Norte del cantón Quito, provincia de Pichincha el día **22 de mayo del 2026**, a partir de las 19 h00, con el objeto de conocer y tratar el siguiente orden del día:

- 1.-Constatación del quórum.
- 2.-Elecciones generales del directorio de la LIGA DEPORTIVA BARRIAL "COCHAPAMBA NORTE", para el periodo 2026 -2030
- 3.-Posesión y toma de juramento a la nueva directiva

Quito, 05 de mayo del 2026


Sr. CARLOS SANTIAGO GORDON ROSERO
C.C. 1709527962
PRESIDENTE


Sra. AMALIA ALEXANDRA PANCHEZ NARVAEZ
C.C. 1717922049
SECRETARIA

FEDERACION DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL CANTON QUITO

**CONVOCATORIA A LA
ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES
DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL "LA VICENTINA"**

La Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Quito de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General vigente, se convoca a los clubes filiales de la Liga Deportiva Barrial "LA VICENTINA", a la Asamblea General de Elecciones que se celebrará en la sede de la Liga ubicada, el barrio La Vicentina, calle Luis Godin y José Tobar esquina parroquia Itchimbia del cantón Quito, provincia de Pichincha el día **26 de mayo del 2026**, a partir de las 19 h00, con el objeto de conocer y tratar el siguiente orden del día:

- 1.-Constatación del quórum.
- 2.-Elecciones generales del directorio de la LIGA DEPORTIVA BARRIAL "LA VICENTINA", para el periodo 2026 -2030
- 3.-Posesión y toma de juramento a la nueva directiva

Quito, 05 de mayo del 2026


Sr. CARLOS SANTIAGO GORDON ROSERO
C.C. 1709527962
PRESIDENTE


Sra. AMALIA ALEXANDRA PANCHEZ NARVAEZ
C.C. 1717922049
SECRETARIA

FEDERACION DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL CANTON QUITO

artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo facultan a los órganos administrativos delegar el ejercicio de sus competencias, sin que su artículo 132 establezca una reserva expresa, no existe impedimento para que la competencia sea delegada. En este sentido no está de más aclarar que, conforme el artículo 71, numeral 1 del cuerpo normativo en mención, las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

Esta característica del procedimiento, interpretada a la luz del penúltimo inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, según el cual “El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial”, daría a entender que, respecto de los actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de cualquier órgano de la Administración pública, incluyendo las resoluciones administrativas que ponen fin al procedimiento de revisión de oficio de actos

nulos, no se admite ningún tipo de impugnación en sede administrativa, quedando a los ciudadanos únicamente la vía de impugnación en sede judicial.

Es un procedimiento excepcional

Comentando un pronunciamiento del Consejo de Estado español, Linde Paniagua afirma que “la Administración debe utilizar este procedimiento atendiendo a la finalidad para el mismo previsto, y no a otra ajena que exija otros

cauces procedimentales. (...) De manera que no es posible independizar la técnica de la finalidad para la que ha sido concebida. La finalidad de las normas limita el ejercicio de las técnicas administrativas”.

En este sentido, partiendo de la presunción de legitimidad y ejecutividad de los actos administrativos, recogida en el referido Precedente Jurisprudencial Obligatorio expedido mediante Resolución Nro. 341-2009 de 11 de noviembre de 2009, los supuestos para la anulación de

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS



Papallacta, 4 de mayo de 2026

Señores:
ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA TERMALES JAMANCO PAPALLACTA TERJAMANCO S.A. Presente.-

De mis consideraciones:

Yo, **Ing. Luis Favio Armas Coro**, en mi calidad de Representante Legal de la Compañía **TERMALES JAMANCO PAPALLACTA TERJAMANCO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Estatuto Social, particularmente lo dispuesto en sus artículos NOVENO y DÉCIMO TERCERO, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías del Ecuador, convoco a ustedes a la **Junta General Ordinaria**, que se llevará a efecto el día **Martes 12 de mayo de 2026, a las 14h00**, en las instalaciones de **Jamanco 1**.

La Junta se instalará, deliberará y resolverá conforme a la normativa legal y estatutaria vigente.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.
2. Conocimiento, lectura y aprobación del informe del Gerente General correspondiente al período fiscal 2025.
3. Conocimiento, lectura y aprobación del informe del Comisario correspondiente al período fiscal 2025.
4. Conocimiento, análisis y aprobación de los estados financieros (situación financiera y resultados) del período fiscal 2025.
5. Conocimiento y resolución sobre la remoción de la Secretaría General de Junta, y designación de su reemplazo.

Se deja expresa constancia que el punto quinto del orden del día responde al incumplimiento de las funciones inherentes al cargo, asunto que será conocido y resuelto soberanamente por la Junta General de Accionistas en ejercicio de sus atribuciones.

DISPOSICIONES LEGALES Y PROCEDIMENTALES:

La presente convocatoria se efectúa en cumplimiento de la Ley de Compañías y del Estatuto Social.

La Junta General se considerará válidamente constituida con la concurrencia de la mitad más uno del capital social con derecho a voto; de no existir quórum, se procederá a una segunda convocatoria, en cuyo caso se sesionará válidamente con el número de accionistas presentes, conforme lo establece la ley.

Las resoluciones adoptadas serán obligatorias para todos los accionistas, incluidos los ausentes y disidentes.

Los accionistas podrán comparecer personalmente o a través de apoderado legalmente constituido, debiendo acreditarse dicho poder al momento de instalación de la Junta.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que la administración ha gestionado el acompañamiento de un representante de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el propósito de observar, coadyuvar y garantizar el adecuado desarrollo de la Junta, en apego a la normativa societaria vigente, sin que su presencia implique sustitución de las competencias propias de la Junta General de Accionistas.

REGLA PREVIA DE ORDEN Y DESARROLLO DE LA JUNTA:

En ejercicio de las facultades de dirección, organización y conducción de la Junta General, conferidas por la Ley de Compañías y el Estatuto Social, y con fundamento en los principios de buena fe, orden, seguridad jurídica y eficiencia deliberativa, se establece como regla previa, obligatoria y vinculante para todos los asistentes, que:

Cada punto del orden del día contará con un tiempo máximo de deliberación de hasta treinta (30) minutos.

Esta disposición tiene carácter obligatorio y se adopta con la finalidad de garantizar el adecuado desarrollo de la Junta, evitar dilaciones indebidas, asegurar la participación ordenada de los accionistas y precautelar la validez de las decisiones adoptadas.

La señora Presidenta de la Junta ejercerá la dirección del debate, velará por el estricto cumplimiento de esta regla y adoptará las medidas necesarias para asegurar su observancia.

Atentamente,



Ing. Luis Favio Armas Coro
GERENTE GENERAL
TERMALES JAMANCO PAPALLACTA TERJAMANCO S.A.



Quito, 5 de mayo de 2026

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los accionistas de la compañía de TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL MONCABSCHOOL C.A., a la **Junta General Extraordinaria de Accionistas**, que tendrá lugar el día **viernes 15 de mayo de 2026** a las 9h00am, en la oficina de la compañía ubicada en la parroquia de Calderón en la calle José Miguel Guarderas S3-319 y pasaje San Nicolás del DM., con el objeto de conocer y resolver el siguiente orden del día:

1. Lectura del acta anterior.
2. Dar a conocer sobre la renovación del permiso de operación de la compañía.
3. Elección de la directiva.
4. Aprobación del Acta.

Se deja constancia que, en caso de no existir el quórum reglamentario, la Junta se instalará en una segunda convocatoria con los accionistas presentes. Cumpliendo de esta manera lo señalado en el Art. 11 del Estatuto.

Se comunica y se convoca de manera especial e individual a las señoras Comisarias Principal y Suplente Loda. LILIAN TARABATA y señora YOCONDA VEGA.

Atentamente,

Econ. Fausto Collaguazo
GERENTE GENERAL

COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO ELVECI S. A.

De conformidad con el art. 236 de Ley de Compañías y el Estatuto Social de la Compañía.

Se Convoca a los señores Accionistas, a la Junta General Extraordinaria, a realizar el día viernes, 15 de mayo de 2026, a partir de las 14:00 horas

En la Sede de la Liga Barrial 6 de Julio, ubicada en la calle José Bustos y pasaje E15F esquina Del Distrito Metropolitano de Quito.

Con el siguiente orden del día.

- 1.- Constatación del Quorum.
- 2.- Elección de Gerente y Presidente periodo 2026-2028.
- 3.-Elección de dignidades para comisiones.
- 4.- Elaboración y aprobación del Acta de la Junta General Extraordinaria realizada.

Distrito Metropolitano de Quito, 4 de mayo de 2026

JOHN JORGE PALACIOS ARBOLEDA
GERENTE GENERAL
COMPAÑIA TAXI EJECUTIVO ELVECI S. A.

ÚNETE A NUESTRO GRUPO DE WHATSAPP Y RECIBE LAS NOTICIAS AL INSTANTE

Da Click AQUÍ para registrarte

La Hora

La Hora Digital a tu alcance

Denuncias +

+ Convocatorias

Avisos

Publicidad

Notas de pesar

pleno derecho de un acto administrativo deben revestir la cualidad de excepcionales y expresamente previstos por la Ley.

Se puede ejercer sin sujeción a plazo

En teoría, como la nulidad de pleno derecho engloba los vicios más importantes que pueden afectar un acto administrativo y por esta razón no es convalidable, existe un interés público que justificaría el ejercicio de esta manifestación extrema de la autotutela administrativa, para “purgar” el ordenamiento jurídico mediante la extinción de actos administrativos manifiestamente ilegales. Por ello, la norma prevé el inicio del trámite “en cualquier momento”.

No obstante lo señalado anteriormente, no procede contra actos administrativos firmes

Ahora bien, a pesar de lo dicho en el apartado precedente, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 218 ha introducido en sus dos últimos incisos una limitación al privilegio de revisión de oficio de actos nulos, por que diferencia entre el acto

administrativo que ha causado estado (que podría ser objeto de revisión de oficio de actos nulos por parte de la Administración; y, respecto del cual cabe impugnación por los ciudadanos a través del recurso extraordinario de revisión en sede administrativa o la presentación de una demanda en sede judicial); y, el acto administrativo firme, que no admite impugnación en ninguna vía, sea administrativa o judicial.

Al respecto, en el citado pronunciamiento contenido en oficio Nro. 00982 de 05 de octubre de 2018, el Procurador General del Estado afirma que: “Consecuentemente no procede ejercer la potestad de revisión de oficio, respecto de actos administrativos firmes, cuando la nulidad del respectivo acto administrativo hubiere sido ya materia resuelta por la justicia”.

Según el numeral 3 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo causa estado cuando respecto del mismo se ha interpuesto acción contencioso administrativa; en el mismo sentido el inciso final del artículo 232 preceptúa que “No procede el recurso extraordinario de revisión

cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial (...)”.

Por lo tanto, las resoluciones administrativas expedidas por la máxima autoridad que ponen fin al procedimiento de recurso de apelación o de recurso extraordinario de revisión, sólo pueden ser impugnadas en sede judicial, mediante demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Y, dado que el inciso final del artículo 300 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa que la presentación de la acción contencioso administrativa extingue cualquier tipo de reclamo en sede administrativa, la Administración sólo podría ejercer su potestad de revisión de oficio para anular actos administrativos por motivos de legitimidad, en cualquier momento, siempre y cuando hayan causado estado y no hayan sido impugnados en sede judicial contencioso administrativa.

El procedimiento se inicia por propia iniciativa o por insinuación de persona interesada

Evidentemente, un procedimiento de oficio se inicia

por propia iniciativa. No es tan claro el procedimiento a instancia de una persona interesada, toda vez que el concepto jurídico “insinuación” es indeterminado.

¿Debemos interpretar que el concepto de insinuación es equivalente al de solicitud? Si fuera este el caso, análogo al de la legislación española conforme lo dispuesto en la Ley 39/2015, la Administración podría adoptar tres tipos diferentes de decisiones: admitir la solicitud a trámite; inadmitir la solicitud a trámite; o desestimar la solicitud por silencio administrativo.

¿Debemos interpretar que el concepto de insinuación es equivalente al de denuncia? Si fuera este el caso, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código Orgánico Administrativo, la denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo.

¿Debemos entender el concepto de insinuación en su sentido natural y obvio, según su uso general? Si fuera este el caso, quizá el más aconsejable, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la primera acepción de la palabra es “Acción y efecto de

insinuar o insinuarse”. En lo que respecta a la palabra “insinuación”, son pertinentes en este análisis sus primeras dos acepciones: “Dar a entender algo sin más que indicarlo o apuntarlo ligeramente”; e, “Introducirse mañosamente en el ánimo de alguien, ganando su gracia y afecto”. Consecuentemente, la insinuación de revisión de oficio, por definición, a más de no ser vinculante, en el mejor de los casos sería facultativa.

Nuestra Ley prevé para su tramitación el procedimiento común

Aunque por definición la revisión de oficio de actos nulos es un procedimiento especial, que debería estar detalladamente regulado, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo en su inciso segundo dispone de modo somero que: “El trámite aplicable es el procedimiento administrativo”.

Dado que el Libro III del cuerpo normativo en mención contiene los procedimientos especiales, a saber: procedimiento sancionador y procedimiento de ejecución coactiva, se infiere que para la tramitación de la revisión de oficio de actos nulos se aplican las normas generales contenidas en el Libro II del Título I, artículos 134 a 174; y, Título III, artículos 183 a 216 del Código Orgánico Administrativo.

El procedimiento está sujeto a caducidad

Por tratarse por definición de un procedimiento iniciado por iniciativa propia de la Administración, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, el trámite de revisión de oficio de actos nulos está sujeto a caducidad.

Autor: Abg. Nelson Orna L.

Contacto: ne.orna@outlook.com

1 Zanobini, G. (1954) Curso de Derecho Administrativo, I, trad. de la quinta edición italiana por Héctor Masnatta. Arayú.

2 Alenza García, J.F. (2017) Revisión, revocación y rectificación de actos administrativos. ARANZADI, p. 80

3 Linde Paniagua, E. (2016) Fundamentos de Derecho Administrativo. 6ta. Ed., EDIASA, p. 527

4 Linde Paniagua, ob. cit., p. 532



Revista Judicial

www.derechoecuador.com

ANUNCIE CON NOSOTROS

agenciasuio@lahora.com.ec

0984262078

0995307424

Encuentre sus anuncios judiciales en:
lahora.com.ec - derechoecuador.com





